"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 476 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2015

EXP. TNRCH	:	224-2014
CUT	:	46230-2014
IMPUGNANTE	:	SEDAPAL
MATERIA	:	Retribución económica
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Pachacamac Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín; y, se confirma el cobro del Recibo N° 2013S04070.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral Nº 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 846-2013-ANA-ALA-CHRL y confirmó el pago del Recibo Nº 2013S04070 por el importe de S/. 8,421.10 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 467,839.00 m³ de agua subterránea con fines poblacionales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. No pretende que se le reconozca el derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por el uso de agua subterránea.

3.2. El Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.

3.3. La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y

Dr. Humberto Guevara Pérez – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua
Juan Iván Ortiz Sánchez – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua
Lucía Delfina Ruiz Ostoic – Presidenta – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua
Ing. José Aguilar Huertas – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao, porque el Estado ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica.

3.4. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US $. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

3.5. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el principio de la debida motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 219-2010-ANA/ALA.CHRL de fecha 19.03.2010, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para el pozo denominado "PP-2", ubicado en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

4.2. A través de la Notificación N° 984-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 21.02.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó a SEDAPAL la información sobre los volúmenes de agua subterránea extraídos de sus pozos durante el año 2012, con la finalidad de emitir los recibos por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013. Con la Carta N° 042-2013/EASu de fecha 25.04.2013, SEDAPAL envió la información solicitada.

4.3. A través de la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 05.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04070 por el importe de S/. 8,421.10 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 467,839.00 m³ de agua subterránea.

4.4. Conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.

4.5. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas, entre las cuales figura la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL, adjuntando los respectivos recibos.

Asimismo, en la referida Carta SEDAPAL sostiene que el artículo 5º del Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 16 de febrero de 1982, señala que la explotación de pozos tubulares para abastecimiento poblacional, que comporte la distribución de agua a través de conexiones domiciliarias o de surtidores públicos, está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas. Por esta razón y en atención a que los pozos tienen fines de abastecimiento poblacional, la empresa se encuentra exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas. Por último, SEDAPAL sostiene que el precitado dispositivo legal y el Decreto Legislativo N° 148 le han otorgado la administración de la tarifa por uso de aguas subterráneas en la circunscripción de Lima y Callao.

4.6. En atención a la Carta N° 1669-2013-GG, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL notificado el 13.09.2013, indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.

4.7. Con el escrito ingresado el 18.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC, y está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

4.8. El 31.03.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.03.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL, por extemporáneo.

4.9. Con el escrito ingresado el 11.04.2014, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no encontrarla ajustada a derecho.

4.10. Mediante el Memorándum N° 385-2014-ANA-TNRCH/ST, este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza la Carta N° 1669-2013-GG y el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL, debido a que estos documentos no obraban dentro del expediente original.

4.11. A través del Oficio N° 2529-2014-ANA-AAA.CF de fecha 06.10.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió la información solicitada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Carta N° 1669-2013-GG y su carácter impugnatorio

6.1. Conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013. Por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo vencía el 10.09.2013, fecha en la que el acto administrativo adquiriría la calidad de acto firme.

6.2. Este Tribunal advierte que SEDAPAL ingresó la Carta N° 1669-2013-GG de fecha 06.09.2013 en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual devolvió 151 resoluciones administrativas con sus respectivos recibos, figurando entre estas la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL que ordenó el pago del Recibo N° 2013S04070.

6.3. Se advierte que la Carta N° 1669-2013-GG suscrita por la Sra. Rossina Manche Mantero, en su calidad de gerente general de SEDAPAL, tiene un carácter impugnatorio, pues la empresa señaló que

al amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-82-VI ésta se encuentra exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas.

6.4. Sin embargo, a través del Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó a SEDAPAL que formalice su contradicción por medio de un recurso administrativo para lo cual otorgó un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles.

6.5. Es así que, mediante escrito ingresado el 18.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL solicitando su nulidad, señalando que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao y está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

Es preciso señalar que el precitado escrito fue suscrito por el Sr. Julio César del Solar Reynaga, en calidad de abogado apoderado de SEDAPAL y por el Sr. Carlos Quintana Saldaña, en calidad de abogado.

6.6. De la evaluación de la Resolución Directoral N° 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realizó el cómputo del plazo legal que existe para interponer un recurso administrativo, considerando la fecha de ingreso del escrito de apelación presentado por SEDAPAL, razón por la cual declaró improcedente el referido recurso.

6.7. Ahora bien, mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín otorgó un plazo de tres (03) días hábiles a SEDAPAL para que precise el carácter impugnatorio de la Carta N° 1669-2013-GG, más aún cuando éste se encontraba suscrita por la gerente general de SEDAPAL; sin embargo, no contaba con firma de letrado conforme lo establece el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1].

6.8. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el referido oficio no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho de contradicción venció el 10.09.2013, fecha en la que la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL adquiriría la calidad de acto firme, según lo desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución. Sin embargo, considerando que la Administración actúa de tal forma que se favorezca a los administrados, el plazo otorgado por el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL venció el 16.09.2013 y el escrito del recurso de apelación fue presentado el 18.09.2013; razón por la cual, la decisión plasmada en la Resolución Directoral N° 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se adecúa a lo establecido en la normatividad vigente.

6.9. A pesar de lo señalado en el numeral precedente, este Tribunal considera que tiene todos los elementos para pronunciarse sobre los argumentos de SEDAPAL plasmados en la Carta N° 1669-2013-GG y reiterados en el recurso presentado de manera extemporánea, mediante escrito ingresado el 18.09.2013. Por lo tanto, a continuación se realizará el análisis del argumento de SEDAPAL referido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 16.02.1982, señala que la explotación de pozos tubulares para abastecimiento poblacional, que comporte la distribución de agua a través de conexiones domiciliarias o de surtidores públicos, están exoneradas del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas. Por esta razón y en atención a que los pozos tienen fines de abastecimiento poblacional, la empresa se encuentra exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas. Por último, SEDAPAL sostiene que el precitado dispositivo legal y el Decreto Legislativo N° 148 le han otorgado la administración de la tarifa por uso de aguas subterráneas en la circunscripción de Lima y Callao.

---

[1] Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Al respecto, este Tribunal ya se pronunció sobre este punto en el numeral 6.4.3 y 9.4.4 de la Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.04.2014, en los siguientes términos:

a) El mencionado Decreto Supremo no hace referencia a la exoneración de pago de la tarifa por uso de agua al que se refiere el artículo 12° de la Ley General de Aguas, debido a que el citado Decreto Supremo solo hace referencia a la exoneración por el pago de la prestación de servicios públicos brindados por SEDAPAL a sus usuarios.

b) La retribución económica por el uso del recurso hídrico al que se refiere el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos no cuenta hasta la fecha con exoneración alguna en materia al uso de agua con fines poblacionales.

c) En este caso, SEDAPAL cuenta con licencias de uso de agua subterránea y en la actualidad viene realizando la explotación de los acuíferos correspondientes, de tal manera que como titular de un derecho, ésta lo viene ejerciendo. En ese sentido, SEDAPAL se encuentra obligada a pagar retribución económica por el uso de agua subterránea, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 90°.

Por lo antes mencionado, los fundamentos plasmados en la Carta N° 1669-2013-GG carecen de sustento.

Respecto a los fundamentos del recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL

6.10. Luego de pronunciarse sobre los fundamentos plasmados en la Carta N° 1669-2013-GG, este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL mediante escrito de fecha 11.04.2014 contra la Resolución Directoral N° 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.11. Respecto al argumento señalado por SEDAPAL en su recurso de revisión, referido a que no pretende que se le reconozca el derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1. La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece el cobro de retribución económica por el uso de agua señalando que la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, sea cual fuere su origen y por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. Asimismo, la normatividad vigente establece que la retribución económica por el uso del agua no es un tributo.

6.11.2. En los literales c) y d) del numeral 6.4.1, así como en el literal b) del numeral 6.4.6 de la Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH[2] de fecha 23.04.2014, este Tribunal concluyó que la empresa SEDAPAL no cuenta con una norma que la exonere del pago de la retribución económica por el uso del agua subterránea.

Asimismo, este Tribunal ha manifestado que la reserva de agua es un derecho expectaticio y, en concordancia con la legislación vigente, no implica el uso de agua; por lo tanto, no se genera la obligación del pago de retribución económica por el uso de agua. Consiguientemente, cuando el derecho deja de ser expectaticio y a través de éste se hace un uso efectivo del agua, como consecuencia del otorgamiento de una licencia de uso de agua que lo ampare, entonces correspondería el pago de la retribución económica por el uso del agua.

[2] Véase Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 016-2014. Publicado el 23.04.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/845839/resolucion%20011.pdf>

6.12. En cuanto a lo argumentado por SEDAPAL respecto a que el Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1. La naturaleza jurídica de la retribución económica ha sido desarrollada por este Tribunal en la Resolución N° 011-2014-ANA/TNRCH y en otras posteriores, estableciendo que esta responde al pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los titulares de un derecho de uso de agua que se encuentren aprovechando el recurso hídrico, sea cual fuere su origen y fijándose por metro cúbico, siendo establecido por la Autoridad Nacional del Agua, según el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado.

6.12.2. En relación con el Decreto Legislativo N° 148, el Decreto Supremo N° 008-82-VI y el Decreto Supremo N° 025-93-PRES, este Tribunal no se pronunciará respecto a los alcances de la administración de los recursos a que se refieren los mencionados dispositivos, debido a que de la lectura integrada de los mismos se desprende que esta se encuentra relacionada a los usuarios finales.

Asimismo, resulta importante precisar que estos tres dispositivos legales previamente mencionados fueron emitidos durante la vigencia del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, derogada en el año 2009 por la Ley de Recursos Hídricos.

6.12.3. En la presente resolución, es materia de análisis el cobro de la retribución económica al amparo de la Ley de Recursos Hídricos y no otro concepto, por lo que este Tribunal no acoge este argumento en ningún extremo.

6.13. Respecto a que la Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao, porque el Estado encargó a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica; este Tribunal es de la opinión que en la presente resolución no es materia de análisis la tarifa por el uso de infraestructura mayor y menor o monitoreo y gestión al que la mencionada empresa hace referencia, sino al pago por retribución económica que SEDAPAL se encuentra obligada a abonar, sin mediar norma que la exonere de dicha obligación.

6.14. Respecto al argumento de que SEDAPAL ha desarrollado obras de infraestructura hidráulica como trasvase de cuenca para incrementar el agua superficial, contribuyendo a la disminución de la extracción de agua subterránea, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

6.14.1. El artículo 179° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los usuarios que efectúen inversiones en trabajos destinados al uso eficiente, la protección y conservación del agua, deberán ser acreditados para tener derecho a acceder a los incentivos que se precisan en los artículos 84° y 86° de la Ley de Recursos Hídricos. De esta manera, los citados artículos de la Ley establecen que uno de tales incentivos podrá ser la deducción de la retribución económica o de las tarifas de agua; mas no se pronuncia sobre la exoneración de la misma.

6.14.2. La Resolución Jefatural N° 209-2012-ANA publicada el 23.05.2012, que aprobó el Procedimiento para la Aplicación del Régimen de Incentivos en el Pago de la Retribución Económica por el Uso del Agua a las entidades encargadas del suministro de agua

poblacional, define en el numeral 4.2 del artículo 4° que en caso se reconozca la ejecución de inversiones destinadas al mantenimiento y desarrollo de la cuenca, se tomará como parte de pago hasta en un 50% del monto anual que se debe cancelar por concepto de retribución económica por el uso del agua. Cabe resaltar que acogerse al mencionado procedimiento no exonera del pago por retribución económica a los usuarios de agua, sino que las inversiones realizadas son reconocidas como parte de pago, debiendo ser debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad hasta en un 50% del valor total anual de ésta.

6.14.3. Mediante la Resolución N° 400-2014-ANA/TNRCH[3] de fecha 11.12.2014, este Tribunal ha establecido los alcances en los cuales resulta aplicable el régimen de incentivos, precisando para ello en su numeral 6.7 que si bien el trasvase de cuenca no calza dentro del concepto de conservación de los recursos hídricos, la Resolución Jefatural N° 209-2012-ANA la acoge como inversión en beneficio de la cuenca, por lo que puede ser objeto de reconocimiento para acceder al régimen de incentivos.

No obstante, en el numeral 6.2 de la Resolución N° 400-2014-ANA/TNRCH, este Tribunal detalló los alcances de la Resolución Jefatural N° 209-2012-ANA, pues en su artículo 4° precisa que el descuento a aplicarse solo será de hasta 50% del valor total de la retribución económica, siempre que se realicen inversiones destinadas al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica. En ese orden de ideas, para que el descuento al pago de la retribución económica sea aplicable al caso de SEDAPAL, la inversión a la cual la empresa hace referencia en su recurso de revisión debió haber sido aprobada, sin que ello signifique una exoneración al pago de la misma.

6.14.4. En su recurso de revisión, SEDAPAL no solicita acogerse al régimen de incentivos ni acredita las inversiones realizadas, careciendo de relevancia emitir pronunciamiento respecto a estas. Asimismo, ante la afirmación de SEDAPAL en relación a que los trasvases han implicado menor explotación del acuífero, se debe precisar que la retribución económica no se cobra por el agua que se deja de aprovechar, sino por aquella que se utiliza.

6.15. Respecto a que la resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, este Tribunal ya se pronunció al respecto en los siguientes términos:

6.15.1. El Reglamento de los Títulos I, II y III de la derogada Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, estableció expresamente en su artículo 7° literal a) que el entonces denominado Ministerio de Agricultura y Pesquería podía reservar aguas para cualquier finalidad de interés público por un plazo de dos (02) años mediante Decreto Supremo, pudiendo ser renovables.

6.15.2. En el caso de SEDAPAL, esto ocurrió en virtud del Decreto Supremo N° 021-81-VC, norma que reservó las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao a su favor, y cuya vigencia concluyó el año de 1983 sin haber sido renovada.

6.15.3. La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos se aplica a las empresas que por ley cuentan con reserva de agua, como es el caso de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo, que cuenta con reserva de agua mediante las Leyes N° 23521 y 24516. En ningún caso esta reserva exonera del pago de la retribución económica por el uso del agua por tratarse de un derecho expectaticio que no

[3] Véase Resolución N° 400-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 157-2014. Publicado el 11.12.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1020183/400%20cut%2080469-2012%20exp%20157-2014%20consorcio%20agua%20azul%20s.a..pdf>

faculta su uso; sin embargo, cuando se obtenga una licencia de uso de agua y con ello se haga efectivo el uso del recurso, se deberá pagar la retribución económica.

6.16. Por lo tanto, en atención a los fundamentos previamente desarrollados, este Tribunal concluye que los argumentos planteados por SEDAPAL en su recurso de revisión carecen de sustento, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de revisión.

Respecto a la determinación de la retribución económica por el uso del agua subterránea

6.17. Luego de efectuar el análisis de la Carta N° 1669-2013-GG y del recurso de revisión presentados por SEDAPAL, este Tribunal considera necesario determinar si es posible la identificación del pozo al que se hace referencia en el Recibo N° 2013S04070, el cual genera la obligación del pago de retribución económica a través de la Resolución Administrativa Nº 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.

6.18. El artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera que sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

El numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la ley citada precisa que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y Riego.

El numeral 178.1 del artículo 178° del Reglamento, establece que la retribución económica se pagarán de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario, para cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45° de la Ley.

Asimismo, el literal c) del numeral 178.2 del artículo 178° del Reglamento, establece que la forma y plazo en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

6.19. Con el Decreto Supremo N° 023-2012-AG se aprobaron los valores de la retribución económica por el uso de aguas superficiales y subterráneas para el año 2013, detallando en su artículo primero la metodología mediante la cual se asignaría el valor de la retribución económica.

Respecto a la forma y plazo en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales

6.20. De conformidad con el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la retribución económica se pagará de acuerdo al volumen de agua utilizado durante un período anual calendario, en virtud a cualquiera de los derechos de uso otorgados. La forma y los plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

6.21. La Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA reguló el plazo y forma en que los usuarios debían abonar la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de agua residual tratada para el año 2013, señalando que para el caso de aguas subterráneas se realizaría en forma anual, según los volúmenes de agua utilizados en el año 2012. Los abonos correspondientes se efectuarían dentro de treinta días hábiles de notificados los recibos por dichas autoridades.

6.22. En el numeral 6.6 de la Resolución Nº 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, este Tribunal ha señalado que la retribución económica por el uso del agua subterránea se paga por el volumen de agua utilizado durante un periodo anual; por lo que, cuando la Autoridad requiera el pago, ésta

debería emitir el respectivo recibo en el que se consignará la siguiente información[4].

- Datos del usuario, razón social y RUC si corresponde;
- codificación de Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos (IRHS);
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m³.

6.23. Sin embargo, cuando existan situaciones en las cuales el recibo no presente las características que permitan identificar al pozo al que se hace referencia, es posible acudir a otros elementos, mediante los cuales se alcance la requerida identificación. Estos elementos pueden ser los siguientes:

- Resolución administrativa mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua subterránea, siempre y cuando en dicha resolución el derecho de uso de agua haya sido otorgado para un solo pozo;
- Número del pozo que se consigna en el recibo y la resolución administrativa de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, siempre y cuando en dicha resolución el derecho de uso de agua haya sido otorgado para más de un pozo;
- Nombre del pozo al que se hace referencia en el recibo, para lo cual éste deberá coincidir con el nombre consignado en la resolución administrativa de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; y,
- Volumen utilizado que se consigna en el recibo, que deberá coincidir con el total del volumen utilizado que haya sido declarado por el usuario; siempre y cuando en el recibo no se encuentre algún otro elemento que permita la individualización del pozo.

Respecto a la Resolución Administrativa Nº 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual se determinó el valor de la retribución económica a pagar

6.24. La Resolución Administrativa Nº 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, en su artículo primero dispuso que SEDAPAL cancele el Recibo N° 2013S04070 por el importe total de S/. 8,421.10, correspondiente al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2013, conforme al volumen detallado en el recibo que forma parte de la referida resolución.

Esta obligación se generó en virtud de la Resolución Administrativa N° 219-2010-ANA/ALA.CHRL de fecha 19.03.2010, mediante la cual se otorgó a SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para el pozo denominado "PP-2".

6.25. Entonces, el recibo debería contener las características del referido pozo, de tal modo que se permita su identificación, en atención a la descripción plasmada en los numerales 6.22 y 6.23 de la presente resolución. Así pues, en el Recibo Nº 2013S04070, se advierte la siguiente información:

- Resolución Administrativa N° 219-2010-ANA/ALA.CHRL, mediante la cual se otorgó a favor de SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para el pozo denominado "PP-2";
- Datos del usuario, razón social y RUC;
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m³.

6.26. En consecuencia, luego de efectuar el análisis del expediente y, específicamente, del recibo que genera la obligación del pago de retribución económica a través de la Resolución Administrativa Nº 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, este Tribunal concluye que es posible la identificación del pozo al cual se hace referencia, debido a que, considerando lo expuesto en los numerales 6.22 y 6.23

[4] Véase la Resolución Nº 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 1263-2014. Publicado el 20.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/982462/254%20cut%2086738-13%20exp.%201263-14%20empresa%20agraria%20chiquitoy%20ala%20chicama.pdf

de la presente resolución y ante la ausencia de otros elementos que permitan esa identificación, en el Recibo Nº 2013S04070 se consigna a la Resolución Administrativa N° 219-2010-ANA/ALA.CHRL, mediante la cual se otorgó a favor de SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para el pozo denominado "PP-2", esto es, para un solo pozo; permitiendo, de esta forma, su identificación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 486-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 440-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.

2º.- Se **CONFIRMA** el cobro del Recibo N° 2013S04070, emitido a través de la Resolución Administrativa N° 846-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 05.08.2013, que dispuso que SEDAPAL pague el importe de S/. 8,421.10 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 467,839.00 m³ de agua subterránea.

3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL